



Asociación de Mujeres Juristas

**Conclusiones y propuestas
Talleres jurídicos**

[2021]

La aparición del virus Covid-19 provocó en todo el mundo graves consecuencias. Desde entonces numerosos eventos de toda clase fueron suspendidos o aplazados. En estas circunstancias, y con profundo pesar, la Asociación de Mujeres Juristas Themis no pudo su encuentro de socias en los talleres jurídicos en el año 2020.

Con el transcurso del tiempo, la evolución de la pandemia, gracias al avance de la vacunación, ha permitido retomar de forma paulatina las actividades, respetando en todo momento las medidas de salud pública.

Por este motivo, la Asociación de Mujeres Juristas Themis hemos celebrado nuestros talleres jurídicos de socias, los pasados días 22 y 23 de octubre de 2021 en Las Navas del Marqués (Ávila), que sirven para impulsar una práctica procesal con perspectiva de género al realizar un análisis de las reformas legislativas que han entrado en vigor en los últimos meses y las que están en proyecto y fijando así nuestra posición al respecto como organización jurídica y feminista.

Los objetivos de nuestros talleres de práctica jurídica han sido, por un lado, el estudio detallado del texto normativo en tramitación de *Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual*; y, por otro lado, la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia* y la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, que introduce reformas relevantes en el ámbito de los procesos de familia y en los procesos penales por violencia sexual a la infancia y violencia vicaria.

Hemos analizado el alcance de estas reformas desde una perspectiva de género con el propósito de elaborar unas conclusiones y recomendaciones al respecto.

ÁMBITO PENAL

Texto normativo en tramitación Ley Orgánica de garantía de libertad sexual

Propuesta de enmiendas Proyecto de Ley Orgánica de garantía de la libertad sexual

- En relación con el título de la Ley, se proponer añadir la **INDEMNIDAD SEXUAL** "(...) DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL", ya que este último es el bien jurídico protegido en el caso de menores de 16 años, dado que todas las previsiones de la ley se pueden aplicar a menores víctimas de delitos sexuales, además de introducirse modificaciones expresas en el Proyecto de Ley Orgánica relativas a delitos de los que son víctimas menores.

En caso de que no se admita esta modificación, dado que todo el articulado versa sobre la prevención y sanción de la violencia sexual, así como la protección y reparación a las víctimas, reformular el título: *Ley Orgánica de prevención y protección integral frente a la violencia sexual*.

- Al objeto de evitar un posible reproche de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 14 de la Constitución española (CE), así como en congruencia con la reforma que en 1989 deben incluirse como posibles víctimas de violencia sexual a los varones:
 - a. Al artículo 1.2, sobre objeto y finalidad de la ley, en lugar de la actual redacción "respuesta integral especializada para mujeres, niñas y niños, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual", se propone la redacción de *"respuesta integral especializada para las víctimas de violencia sexual, que principalmente son mujeres, niñas y niños"*.
 - b. Al artículo 3.2, de forma análoga, sustituir la actual redacción del Proyecto de Ley por el siguiente: *"La presente ley orgánica es de aplicación a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual en España.... "*

- Sustituir por la expresión **“identidad sexual”** la de “identidad de género”, que aparece en la Exposición de Motivos (página 9 del Anteproyecto de Ley Orgánica aprobado por el Gobierno y remitido a las Cortes), **y al artículo 2, epígrafes d) y e)**

Justificación: el término identidad de género es confuso y contradictorio con la acepción de género cuando se alude a la necesidad de erradicar “estereotipos de género”, siendo más preciso el de “identidad sexual” según aparece en el mismo proyecto a la disposición Final Undécima referida a la reforma del artículo 42.1 del Código Penal Militar.

- **Al artículo 11 y Disposición Final 3ª sobre modificación de la Ley General de Publicidad:**

Añadir la prohibición de promoción de la prostitución. Añadiendo al artículo 11.1, tras *“o normalice las violencias sexuales contra las mujeres”* y al artículo 3 a) de la Ley General de Publicidad *“así como las que supongan promoción de la prostitución”*.

- **Artículo 4. Investigación y datos:**

Se deberá añadir en el punto 4.1 que se incorporarán datos estadísticos proporcionados por el Consejo General de Poder Judicial de forma trimestral, desglosado por tribunales, provincias y partidos judiciales con el fin de disponer de una información integral de la evolución de los mismos de forma similar a como se prevé en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- **Artículo 11 y Disposición Final 3ª sobre modificación de la Ley General de Publicidad:**

Añadir la prohibición de promoción de la prostitución. Añadiendo al artículo 11.1, tras *“o normalice las violencias sexuales contra las mujeres”* y al artículo 3 a) de la Ley General de Publicidad *“así como las que supongan promoción de la prostitución”*.

- **Artículo 12. 2. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral:**

Las empresas establecerán las medidas necesarias de detección precoz y prevención de estos delitos de manera que se lleve a cabo un seguimiento del mismo mediante la incorporación de agentes de auditoría externa a fin la obtención de datos estadísticos al respecto.

El Anteproyecto traspone las medidas de protección contenidas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en el ámbito de la pareja y expareja. Si bien esto es acertado en el caso de la violencia sexual, que se produce en el ámbito familiar o entorno cercano, se echan en falta medidas específicas para la que tiene lugar en el ámbito laboral que garanticen el derecho de la mujer a preservar su trabajo libre de violencia sin tener que sufrir ninguna consecuencia negativa (como la movilidad, la excedencia, o incluso la terminación del contrato laboral).

- **Artículo 27:**

Debería redactarse:

Art. 27 Formación en el ámbito de la abogacía

1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de la Abogacía garantizarán la adecuada formación de las letradas y letrados encargados de asistir a las víctimas de violencias sexuales.

2. Los Colegios de la Abogacía exigirán para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización en violencia de género, que incluirán como línea de formación una específica en violencias sexuales.

Entendemos que la formación debe estar garantizada y no regularlo como opcional. La violencia sexual debe tener un tratamiento específico en la formación.

- **Artículo 32:**

El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

Al apartado d) Asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita (...) añadir "sin perjuicio del asesoramiento legal y

asistencia jurídica que puedan prestar organizaciones no gubernamentales especializadas en el apoyo a las víctimas”.

Justificación: El adecuado reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita no se debe circunscribir exclusivamente al sistema de justicia gratuita a través del Turno de Oficio y organizado por los colegios profesionales. Y ello en cumplimiento de las recomendaciones del Comité GREVIO:

- La Recomendación 33 de la CEDAW, de 25 de julio de 2015, que incluye: (15, sobre justiciabilidad), apartado h) Cooperar con las organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad para desarrollar mecanismos sostenibles para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia y alentar a las organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil a participar en los litigios sobre derechos de las mujeres; 20 e) Realizar y facilitar los estudios cualitativos y análisis de género críticos de todos los sistemas de justicia, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y con instituciones académicas, con el fin de poner de relieve las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que facilitan o dificultan el pleno acceso de las mujeres a la justicia; y 37 d) Desarrollar alianzas con los proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o paralegales para proporcionar a las mujeres información y ayuda en los procesos judiciales y cuasi judiciales y los sistemas tradicionales de justicia;
- Artículo 55.2. Convenio de Estambul: *“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente”.*
- Y en el Informe del Comité del GREVIO sobre implementación de las previsiones de este Convenio se indica, al epígrafe 58: *“Recordando la importancia del apoyo y el asesoramiento especializado ‘de mujer a mujer’ ante cualquier experiencia de violencia contemplada en el Convenio de Estambul, GREVIO insta a las autoridades españolas a que proporcionen o coordinen servicios de apoyo a la mujer especializados y con perspectiva de género en todas las comunidades autónomas para todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul. El objetivo debería pasar por garantizar la prestación de apoyo inmediato, a*

medio y a largo plazo, involucrando y aprovechando la dilatada experiencia acumulada por los servicios de apoyo especializados para mujeres en la sociedad civil. ”

- **Artículo 36.1:**

En dicho artículo debería añadirse como título habilitante para acreditar las situaciones de violencia sexual, cuando se producen en el ámbito laboral, la sentencia dictada en la jurisdicción laboral que reconozca cualquier conducta atentatoria contra la libertad sexual de la trabajadora.

- **Artículo 37:**

Preservar los derechos laborales de las víctimas que conste.

1.- Se echa en falta que en el ámbito laboral se acumularán además de los derechos comprendidos en el artículo 37 los siguientes efectos:

1.1.- Incorporar que tras sentencia que establezca la extinción del contrato vía art. 50 ET por el incumplimiento grave y culpable del empresario que se produzca un efecto directo sobre el acosador / agresor: despido disciplinario, traslado forzoso, movilidad geográfica, remoción e inhabilitación para optar a puestos de mayor categoría, pues en muchos casos se convierte en una doble victimización, ya que la víctima es la que se ve abocada a cambiar su entorno, centro de trabajo, etcétera.

1.2.- Que tras sentencia estimatoria que determine la situación de acoso sexual/laboral el Ministerio Fiscal deberá actuar de conformidad con el artículo 189 del Código Penal para depurar las responsabilidades penales.

1.3.- Si como consecuencia de esta situación de violencia la trabajadora ha tenido una afectación en su salud que comporte una situación de Incapacidad Temporal (Determinación de Contingencia Común) produzca el cambio automático y reconocimiento de accidente laboral a efectos de prestaciones en Seguridad Social sin tener que iniciar solicitud previa administrativa ni acudir a la vía judicial para su reconocimiento.

- **Artículo 39:**

En este artículo sobre derechos de las funcionarias públicas incorporar los mismos efectos.

- **Artículo 60. “Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales”:**

A los epígrafes 1 y 2 sustituir la mención de su finalidad para que sirva de “cauce de participación” a “organizaciones de personas afectadas”, y en general la mención a personas afectadas, por **“a los agentes implicados, administraciones y asociaciones especializadas, en coordinación con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer”**.

Justificación: Este precepto se incluye en cumplimiento de la Medida 183 de la formulación por el Congreso del Pacto de Estado contra la Violencia, no entendiéndose por qué se ha cambiado la literalidad de la redacción del Pacto, cuando en todo caso la participación de asociaciones de personas afectadas está garantizada e incluida en la mención a “asociaciones especializadas”. Y, en cualquier caso, compartiendo competencias con el Observatorio Estatal.

REFORMAS PENALES Y PROCESALES

Disposición Final 1ª. Modificación Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- Al apartado tres, relativo al artículo 691 LECrim, corregir redacción: tras “sexual” añadir “así como” antes de “de datos”.

Convendría igualmente, bien como modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bien como Disposición Adicional, un **reforzamiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional** para posibilitar la declaración por videoconferencia de víctimas no residentes en España, evitando archivos y absoluciones por falta de localización de la víctima que ha denunciado.

Disposición Final 6ª. Modificación Código Penal:

- Al apartado cuatro, relativo a la reforma del artículo 172 ter (delito de acoso u hostigamiento): resulta difícil comprender que continúen estableciéndose penas de multa para el delito de acoso (tal y como se mantienen también en algunos delitos contra la libertad sexual), ya que en la práctica conducen a una sensación de impunidad para el acosador y pierden el efecto disuasorio que se pretende con la imposición de una sanción penal, máxime si tenemos en consideración las consecuencias devastadoras que estos comportamientos suelen acarrear para las víctimas.

- En su apartado 4º se regula como una de las modalidades de acoso el que *"atente contra su libertad o contra su patrimonio o contra la libertad y patrimonio de otra persona próxima a ella"*. A nuestro entender habría que incluir también en este apartado el que también *"atente contra su integridad física o psíquica o su vida"*, tal y como reclamamos cuando se introdujo este tipo penal en la reforma por L.O. 1/2015.
- Proponemos la eliminación de la denuncia de la persona agraviada como requisito de perseguibilidad, tanto en este delito de acoso como en general en los delitos contra la libertad sexual.
- Debe extenderse también al delito de acoso u hostigamiento, no incluido en el Título VIII *"Delitos contra la libertad e indemnidad sexual"*, la previsión de condicionamiento de la suspensión de la ejecución de la pena que se contempla en el artículo 83 del Código Penal, y que en el Anteproyecto únicamente se amplía a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, a otras medidas y penas accesorias como prohibición de alejamiento y comunicación, seguimiento de tratamiento rehabilitador o acudir a programas de educación sexual, entre otros. Esta extensión proporcionaría la necesaria protección a las víctimas de hostigamiento, y abundaría en la función preventiva y rehabilitadora de las penas con carácter general.
- De la redacción que conocemos del [apartado 1. 3º del artículo 172 ter Código Penal](#), se deduce que podría quedar impune quien realiza la conducta una sola vez (no de una forma reiterada e insistente) pero también altere el desarrollo de su vida cotidiana por reiteración de acciones de terceros, como por ejemplo en el supuesto de dar a conocer a través de internet el teléfono o contacto de víctima en una página de contactos de prostitución. Por lo que, sería aconsejable recoger también en el tipo estas acciones, valorando el perjuicio creado a la víctima y con imposición de penas similares.
- Debe especificarse que las penas a imponer deberán ser sin perjuicio de las penas que puedan corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
Al apartado séptimo, dedicado a la reforma del tipo básico de agresión sexual, que incluye conductas antes tipificadas como abuso sexual, ahora regulado conjuntamente en el artículo 178.

- Al epígrafe 2, dedicado a explicitar las modalidades comisivas que incluye el tipo básico de agresión sexual, añadir tras "empleando violencia o intimidación" "**coacción o engaño**" antes de "o abuso". Y en lugar del inciso final, "*los que se realicen cuando la víctima tenga anulados o mermados de forma relevante por cualquier causa su voluntad o entendimiento*".

Justificación: Al omitir estas modalidades comisivas, determinadas por la falta de consentimiento, se puede producir como efecto no deseado de la reforma en su interpretación y aplicación práctica por parte de los juzgados y tribunales el que se han despenalizado este tipo de conductas, que antes estaban incluidas con toda claridad en el tipo de abusos, cuando no en el de agresiones sexuales. Como acusación particular hemos defendido a víctimas que no sabían que estaban siendo objeto de agresión sexual, incluida violación, por ejemplo, con ocasión de supuestas revisiones médicas o intervenciones terapéuticas y ginecológicas

- Respecto al **consentimiento**, y en particular en relación con el denominado **delito de stealthing** (penetración sin utilización de preservativo habiendo sido su utilización determinante del consentimiento respecto de la relación sexual):

Existen escasas sentencias y las mismas son contradictorias. Es necesario clarificar que el consentimiento no sólo debe ir referido a la práctica de un concreto acto sexual, sino que abarca también a todas y cada una de las circunstancias y condicionantes.

Así lo expresa la Sentencia número 186/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 1 de julio de 2021, recurso 84/2021. Como expone con detalle el tribunal *a quo*, la acción consistente en prescindir de preservativo durante todo o parte de una relación sexual, pese a haber sido pactado o impuesto por la pareja como condición al prestar el consentimiento, conocida en la doctrina científica y de los tribunales con la denominación anglosajona *stealthing*, **constituye un atentado a la libertad sexual de la otra persona partícipe en la relación en cuanto ésta no ha consentido cualquier suerte, forma o condiciones de contacto sexual**, sino que ha impuesto como límite o condición el uso de protección mediante preservativo. Por tanto, si la persona que según ese acuerdo ha de llevar profiláctico durante la relación prescinde del mismo subrepticamente, en todo o parte del acto sexual, está desoyendo **una condición impuesta por la pareja como complemento - esencial y no meramente accesorio o secundario - de su consentimiento, es decir, está manteniendo una relación no consentida que, así, atenta contra la libertad sexual.**

- Eliminación del epígrafe 3 del artículo 178 del Código Penal, que permite la disminución en grado de la pena, de forma facultativa en atención a la menor "*entidad del hecho*" en agresiones sexuales que no consistan en violación (penetración) ni en las que concurren circunstancias agravantes específicas del artículo 180 CP.

Justificación: las propias normas generales de individualización de la pena (artículo 66 y concordantes del CP) ordena ajustar la penalidad en la horquilla penológica prevista para el precepto en cuestión, y que en este caso es amplia (desde 1 a 4 años). Además, de la unificación de los tipos de agresión y abuso sexual resulta una rebaja de las penas previstas para violaciones y agresiones sexuales, y un incremento de las tipificadas como abusos.

Volviendo al tipo atenuado, no se explicitan los criterios que justifican esta valoración de menor entidad del hecho, que en previsiones similares para los delitos contra la salud pública o contra el patrimonio, atendiendo a una demanda social, que no hemos detectado en el caso de los delitos contra la libertad sexual, y que se han introducido por vía de doctrina del Tribunal Supremo. Por ejemplo, en el caso del delito del artículo 368.2 del Código Penal (delito contra la salud pública/tráfico de drogas), además de explicitarse como criterio atenuado "*las circunstancias personales del culpable*" se ha acotado la excepcionalidad de aplicación del tipo atenuado a la escasa cuantía de la sustancia estupefaciente, STS 617/2021.

Tampoco nos resulta acertado el hecho de que se introduzca la sanción pecuniaria/multa en este tipo básico, como no se hace por ejemplo en el mencionado precepto análogo para los delitos contra la salud pública, porque en la práctica lo que se constata es que si un juez o una jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar generalmente por la pena de multa, con la consiguiente impresión impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal.

Por último, indicar en apoyo de la eliminación de este inciso, que el contenido de los artículos 790.2 y 792.2 LECrim impide a la acusación impugnar este pronunciamiento judicial discrecional en apelación/casación para su corrección por la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo, salvo que sea manifiestamente irracional, "*Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo*

razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada. y en el caso de que así se apreciara el resultado de nulidad de la sentencia para corrección por el mismo órgano."

- Consideramos que debe dejarse sin efecto la rebaja generalizada de las penas por las conductas, que en el texto actualmente en vigor del Código Penal, están previstas para los delitos de agresión sexual y violación, ya que por nuestra práctica conocemos que las penas que se imponen están en el rango inferior de las penas previstas.

- Al apartado nueve, y en concreto al epígrafe 5 del artículo 180 del Código Penal, añadir después de "*superioridad o parentesco*" el inciso "*en este último caso*"

Justificación: es necesario realizar la precisión para que quepa aplicar la agravación prevista de la pena en los casos de que la relación superioridad del agresor respecto de la víctima (asimetría de poder) no quede reducida a las relaciones de parentesco que a continuación se explicitan, sino que pueda aplicarse, por ejemplo, en el caso de una relación de superioridad como la que se establece entre médico/paciente, o la de un entrenador deportivo con los y las deportistas sometidas a su disciplina, o un catequista o sacerdote respecto de su alumnado o feligresía.

- Al apartado doce, relativo a la modificación del artículo 181, relativo a las agresiones sexuales de las que son víctimas los menores de 16 años, se propone:

Eliminación del segundo párrafo del apartado 2, por las mismas razones anteriormente apuntadas respecto de la redacción propuesta para el artículo 178.3, aunque en este caso se elimina la posibilidad de sustitución de la pena privativa de libertad por multa.

Modificación de la redacción del artículo 181.4 e), en el mismo sentido y con la misma redacción indicada respecto del artículo 180.5

- Tanto a los apartados trece como dieciséis, relativos a la nueva redacción del artículo 183.1 (embaucamiento o *child grooming*) y 184 (acoso sexual), se propone eliminar la previsión de la multa como pena a criterio facultativo del juez/jueza.

Justificación: como se ha indicado al solicitar la supresión del tipo atenuado, cuando un Juez o una Jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar generalmente por la pena de multa, con la consiguiente impresión de impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal, entrando en lo que se ha denominado como "derecho penal simbólico"

- **Modificación del artículo 183 bis del Código Penal asimetría de edad:**

Para evitar en la aplicación de la cláusula de exención de responsabilidad penal en caso de relaciones sexuales con una persona menor de dieciséis años por simetría de edad, se debería establecer como único criterio objetivo que la edad del agresor no puede superar en tres años la edad de la víctima, proporcionando con ello seguridad jurídica en su interpretación, eliminándose el criterio de valoración fundado en el grado de desarrollo o madurez física o psicológica por su carácter subjetivo y arbitrario en su interpretación.

- **Al apartado 21. Se propone eliminar el epígrafe 1 del artículo 191, que mantiene la denuncia como requisito de perseguibilidad en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**

Justificación: el mantenimiento de la obligación de denuncia de la persona agraviada como requisito de perseguibilidad parece chocar con lo que se manifiesta en la propia Exposición de Motivos cuando se señala: *"las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural. Al mismo tiempo que inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en el género y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal"*. Esto es, lo que se dice en las movilizaciones feministas *"Si nos violan a una nos violan a todas"*.

Sólo eliminando, o al menos modificando sustancialmente este requisito, se permitirá investigación y sanción en los supuestos de agresiones sexuales y acoso en que se tenga constancia de la comisión del delito, a pesar de la falta de denuncia de la víctima, que puede obedecer a múltiples razones distintas de la realidad de esta comisión, como la vergüenza, el estigma de incredibilidad, etc., como pone de manifiesto la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019, será realidad la consideración de las violencias sexuales no como un problema individual, sino social,

como acertadamente se indica en la exposición de motivos, sin que existan razones congruentes de política criminal para mantener la consideración de delitos semiprivados a conductas consideradas para la opinión pública como graves y ofensivas para la sociedad en general, y no sólo para la víctima. De esta forma, se equiparán estos delitos con los de violencia física o verbal en el ámbito familiar, respecto a los cuales en 1999 se eliminó el requisito de la denuncia previa cualquiera que fuera la agresión.

Además, en nuestra práctica procesal comprobamos que los depredadores sexuales que agreden a numerosas víctimas a lo largo del tiempo se benefician de la falta de denuncia que impide su investigación, aunque conste en el entorno la comisión de ataques a la libertad sexual. Gracias a la impunidad que les proporciona la falta de denuncia, en ocasiones por la extrema vulnerabilidad, dependencia o inferioridad jerárquica de las víctimas, los ataques se prolongan a lo largo del tiempo, contra la misma o diferentes víctimas. Por ello, valoramos en cualquier caso como mejora en la protección y prevención la posibilidad que se introduce en el artículo 47 de posibilitar la recogida de muestras sin condicionarlo a denuncia.

No se altera esa exigencia de denuncia en el Proyecto, que se limita a ajustar al actual tipo de agresión sexual la alusión anterior a agresiones y abusos en el tenor literal del artículo 191 del Código Penal, que establece la exigencia de esta denuncia de la víctima para iniciar el proceso judicial, y sólo contempla que el Ministerio Fiscal pueda suplir esa denuncia de la víctima con su denuncia en caso de víctimas menores o la interposición de querrela en caso de mayores de edad. Dada nuestra experiencia sobre falta de iniciativa del Ministerio Fiscal en este ámbito, y la ausencia de cualquier otro dato en la última memoria de la Fiscalía General del Estado, debe reformarse el artículo 191 o, al menos, posibilitar denuncia de centros médicos y asistenciales que tengan constancia o fundada sospecha de la comisión de este delito, así como investigación policial, para remisión a la Fiscalía para que impulse la incoación del procedimiento.

Así resulta igualmente de las previsiones contenidas en el Convenio de Estambul, artículos 27 y 28.1.:

Artículo 27 – Denuncia

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

Artículo 28 – Denuncia por profesionales

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia

- **Artículo 55 – Procedimientos ex parte y ex officio**

Las Partes velarán por que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por qué el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.

- **Añadir previsión de sanción al usuario de prostitución:**

Aunque valoramos positivamente la introducción de reformas en el tipo de prostitución coactiva, proxenetismo y tipificación de la tercería locativa, y no existiendo una formulación de la ley contra la trata, se debería producir una regulación abolicionista en el tema de la prostitución, ya que es una clara manifestación de desigualdad por razón de sexo, por lo que se debería seguir avanzando en medidas como la sanción al usuario de prostitución (como ocurre en Francia o Suecia), constatando que en nuestro país existe una contundente reivindicación en tal sentido.

La prostitución es un pilar fundamental y fundacional del sistema patriarcal, y la tolerancia social al respecto, y la falta de alternativas vitales a las mujeres prostituidas, que, según el reciente estudio sobre la prostitución, la trata y la explotación sexual en las Islas Baleares, abandonarían la prostitución si tuviera alguna alternativa, supone la pervivencia de este ataque permanente a la libertad sexual de todas las mujeres, y con mayor intensidad de las prostituidas. En el imaginario patriarcal y neoliberal el acceso al cuerpo de las mujeres que quieren sobrevivir o simplemente avanzar en sus trayectorias laborales, profesionales o artísticas (el fenómeno *me too*) es sólo cuestión de precio.

LEY ORGÁNICA 8/2021 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

- Garantizar que la coordinación entre los distintos servicios que atienden a las niñas y los niños sea real y efectiva proporcionando los medios necesarios para ello.

Desde los recursos de atención y protección a la infancia se observa una tendencia dirigida al restablecimiento del contacto del / de la menor con el progenitor violento; aun cuando se han adoptado medidas de suspensión del contacto, siendo actuaciones contrarias a la ley.

- La prueba preconstituida se deberá efectuar por profesionales de la psicología cualificados y especializados que sean capaces de extraer un relato de forma fluida y espontánea a los y las menores.
- Consideramos un avance la redacción efectuada en relación con la suspensión del régimen de visitas, en cuanto a la protección de los menores, siendo una fórmula eficaz para evitar la exposición a la violencia y asegurar un sano desarrollo emocional libre de violencia.

Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis efectuaremos un seguimiento efectivo del cumplimiento de esta medida.

- En relación a la dispensa del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe interpretarse que el proceso empieza cuando la víctima es informada en sede judicial; no considerándose la información de derechos recibida en policía por la misma el momento adecuado.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 225 bis, que queda redactado como sigue:

"2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia."

No puede criminalizarse esta conducta que vulnera la libertad deambulatoria y el derecho fundamental a la fijación de domicilio; contraviene el principio de intervención mínima del derecho penal y su redacción es tan amplia que convierte en delito cualquier cambio de domicilio sin tener en cuenta posibles situaciones como imposibilidad de comunicar con el otro progenitor, situaciones de violencia de género en que la madre se refugia en centros de acogida o cambia de domicilio huyendo del maltratador, etc.

En relación con el bien jurídico protegido no se vislumbra que se pretenda proteger a los/las menores sino sólo la patria potestad.

Teniendo en cuenta que se ha regulado en los procedimientos de familia, rechazamos su inclusión en el ámbito penal.

ÁMBITO CIVIL

Reformas Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

Previo: no dotación presupuestaria, dificultad en aplicación.

- **Artículo 92.2 Código Civil (CC):**

A fin de garantizar que la exploración de los niños, niñas y adolescentes (NNA) se lleva a cabo por el juez / por la jueza de forma que respete su derecho a ser oídos, la audiencia deberá realizarse no solo en presencia del Ministerio Fiscal, sino también con la intervención de un profesional cualificado pudiendo ser este propuesto por cada una de las partes o en su defecto un miembro del equipo psicosocial adscrito al Juzgado.

Asimismo, esta audiencia deberá ser registrada en soporte audiovisual del cual se dará traslado a las partes personadas, con los apercebimientos pertinentes en materia de protección de datos.

- **Artículo 92.9. y artículo 10 CC:**

Se propone que la aplicación de las cautelas, para el cumplimiento de los regímenes establecidos, se lleven a cabo únicamente por el órgano jurisdiccional y no por entidades privadas ajenas a la administración de justicia.

- **Artículo 92.8. CC:**

A pesar de reciente modificación se mantiene la regla de la excepcionalidad para los supuestos de guarda y custodia compartida, por lo que queremos llamar la atención a los operadores jurídicos en el sentido de que deberá aplicarse la literalidad de la norma en virtud del principio de legalidad.

- **Artículo 154.3 CC:**

La expresión lugar de residencia habitual no podría equipararse con el domicilio y como consecuencia el consentimiento solo será necesario si el cambio afectase a la posibilidad efectiva de seguir llevando a cabo el normal ejercicio del régimen de estancias y comunicaciones o en su caso del sistema de guarda y custodia.

Inconstitucional: solo afectara a la patria potestad cuando suponga un cambio de ciudad.

Reformas Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Previo: no dotación presupuestaria, dificultad en aplicación.

- **Artículo 96.1 tercer párrafo:**

Una vez extinguido el derecho de uso con arreglo a la nueva redacción, y toda vez que el mismo es parte integrante de la pensión de alimentos, deberán cubrirse las necesidades de habitación mediante el complemento de la pensión de alimentos.

Crítica: limita temporalmente el derecho de uso de la vivienda a todos los hijos e hijas dependientes económicamente, pero mayores de 18 años y esto supone empeorar

las condiciones de vida de los progenitores que cuidan de estos hijos mayores de edad generalmente las madres.

- **Artículo 156 último párrafo** (valor añadido. No reformado)

Ante el incumplimiento sistemático en el ámbito educativo social y sanitario de la facultad del ejercicio de la patria potestad por el progenitor/ la progenitora con quien los NNA convivan, consideramos necesario requerir a estas entidades para la aplicación del contenido del este precepto, una vez acreditada la situación de separación de hecho.